

## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ZIPAQUIRÁ - CUNDINAMARCA

Carrera 17 No. 4A – 25 piso 5, Teléfono (601) 8528223 jepmszip@cendoj.ramajudicial.gov.co

Zipaquirá, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIADO: HÉCTOR ALIRIO USAQUÉN AHUMADA C.C.: 11.349.462 de Zipaquirá, Cundinamarca

DELITO: Inasistencia Alimentaria RADICACIÓN: 25889 40 04 001 2006 00110

CÓD. INTERNO: 2936

AUTO INTERLOCUTORIO No. 827 DE 2022

#### 1. ASUNTO A TRATAR

El estudio de la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta al sentenciado HÉCTOR ALIRIO USAQUÉN AHUMADA.

### 2. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 2.1. **HÉCTOR ALIRIO USAQUÉN AHUMADA** fue condenado el 24 de enero de 2007 por el Juzgado Primero Penal Municipal de la Unidad Judicial de Zipaquirá, Cogua y San Cayetano Cundinamarca, a las penas principales de **28 meses de prisión y multa de 1 día de smlmv**, así como a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, tras ser declarado responsable del delito de **inasistencia alimentaria**, siendo concedida la condena de ejecución condicional. También fue sentenciado al pago de perjuicios de orden material y moral en cuantía de \$1.050.060,00, 1 y ½ smlmv y ½ smlmv, respectivamente, para lo cual se le otorgó un plazo de 7 meses desde la ejecutoria de la sentencia.
- 2.2. El citado fallo quedó ejecutoriado el 6 de febrero de 2007<sup>1</sup>.
- 2.3. En decisión del 30 de septiembre de 2008 este juzgado revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena por el no pago de los perjuicios.
- 2.4. Con ocasión de la revocatoria del subrogado el penado fue capturado el 30 de octubre de 2008.
- 2.5. Mediante proveído del 13 de noviembre de 2008 este estrado judicial tuvo por cumplida la obligación de pago de perjuicios por parte del condenado, ordenó su liberación inmediata y dispuso que éste suscribiera acta de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P., lo que ocurrió el día siguiente, con periodo de prueba de 4 meses y con imposición de caución juratoria.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Ficha técnica remitida para la ejecución de la sentencia.

# 3. <u>FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL</u> DESPACHO

Señala el artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014:

Artículo 89. Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

Además, vale la pena recordar que este fenómeno jurídico representa una garantía para el condenado y un límite a la potestad punitiva del Estado, al prohibirle al segundo hacer efectivo el cumplimiento de la sanción, una vez culminado el tiempo establecido por la ley, siempre y cuando se demuestre un descuido o abandono de su parte en el logro de dicho fin².

De igual manera, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre este fenómeno jurídico ha precisado:

"...sobre la naturaleza jurídica y la forma de contabilización del término de prescripción de la pena, esta Corporación en providencia CSJ STP, 17 de abril de 2012, Rad. 59.733, consideró:

(...) la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida no solamente con el transcurso del tiempo, además debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo.

Tratándose de la potestad punitiva del Estado, la prescripción extintiva es un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término fijado en la ley para lograr el sometimiento del responsable penalmente, debido al decaimiento del interés punitivo, el cual se ve materializado en la incapacidad para aplicar la pena y su consecuente fenecimiento de la pretensión estatal para conseguir su cumplimiento.

La Corte Constitucional así lo consideró:

"La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo (sic) fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta".<sup>3</sup>

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan en el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a

\_

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de tutela del 3 de noviembre de 2015. M. P. Patricia Salazar Cuéllar. Rad. 82643.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Sentencia C-997 de octubre 12 de 2004

transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma, es decir, cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la misma. (Destaca la Sala)".

En el presente asunto el término de prescripción empezó a transcurrir desde el **13 de marzo de 2009**, data en que culminó el periodo de prueba impuesto en el proveído del 13/11/2008, pues es a partir de tal fecha que el Estado adquiere la facultad de perseguir al reo en procura de hacer efectiva la condena.

De lo hasta ahora dicho se encuentran claros dos aspectos determinantes para resolver el asunto. El primero, la fecha en la que empezó a correr el término de prescripción, que para el caso que hoy nos ocupa, se itera, corresponde al día 13 de marzo de 2009, y el segundo, relativo a que como como la pena impuesta es inferior a 5 años, es este tiempo el que debe trascurrir para que opere la prescripción de la sanción penal.

Conforme lo anterior, se tiene que desde que terminó el periodo de prueba -fecha en que empezó el término prescriptivo de la pena- al día de hoy, han transcurrido 13 años, 8 meses y 29 días, tiempo superior a los 5 años que se requieren para que opere la prescripción de la sanción penal impuesta al condenado HÉCTOR ALIRIO USAQUÉN AHUMADA, ya que durante ese tiempo no fue aprehendido en virtud de la sentencia referida, ni por otra actuación<sup>4</sup>, o fue puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Así las cosas, por cuanto ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto, de conformidad con lo dispuesto en la norma citada en precedencia, se impone declarar la prescripción de la pena principal y accesorias impuestas, por cuanto de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

En firme este auto, se comunicará la decisión a las autoridades que conocieron del fallo y que registran los antecedentes personales para la anotación correspondiente, y previo registro, se enviará la actuación al Juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Para la notificación de esta providencia cítese al sentenciado emitiendo comunicación a la dirección registrada en las diligencias, a efecto que, en el término de cinco (5) días, comparezca ante este despacho a fin de llevar a cabo la mencionada diligencia. De no atender el requerimiento, procédase de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P. (Ley 600 de 2000)

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ZIPAQUIRÁ — CUNDINAMARCA,

### 4. RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar la prescripción de la pena principal de prisión y accesoria impuestas al condenado **HÉCTOR ALIRIO USAQUÉN AHUMADA** en el presente asunto, por las razones indicadas en la parte motiva de esta determinación.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Conforme consulta efectuada en la fecha en el aplicativo Sisipec-Web del Inpec.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión se comunicará de ella las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

**TERCERO:** Para la notificación de esta providencia cítese al sentenciado emitiendo comunicación a la dirección registrada en las diligencias, a efecto que, en el término de cinco (5) días, comparezca ante este despacho a fin de llevar a cabo la mencionada diligencia. De no atender el requerimiento, procédase de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P. (Ley 600 de 2000)

**CUARTO:** Cumplido lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de instancia, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NELSON RICARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ JUEZ

Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá - Cundinamarca
NOTIFICACIÓN MINISTERIO PÚBLICO  La presente providencia se notificó el, vía correo electrónico <u>alospina@procuraduria.gov.co</u> a la agente del Ministerio Público, Dra. Andrea Liliana Ospina Bejarano.
Conste Secretario

Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá - Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
FECHA
ConsteSecretario